



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0494/2019**

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENT CLUB DE GOLF PULGAS PANDAS, S.A. DE C.V. ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Ags., a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad **0494/2019**; y

R E S U L T A N D O :

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *diecinueve de marzo de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala Administrativa y Electoral al día hábil siguiente, el ***** demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) la **nulidad** del acto administrativo que describió en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a).- *Se demanda la nulidad de la resolución determinante de fecha 20 de julio de 2018, emitida por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2016 de los inmuebles*

propiedad de mi representada con números de cuenta predial: U052463, U054087, U056073, U056147 y U056191”.

II.- Por auto de fecha *once de junio de dos mil diecinueve*, *previo requerimiento*, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta; se tuvo a la parte actora ofertando pruebas en los términos del propio acuerdo y según las DOCUMENTALES que presentará, por último se ordenó llevar a cabo el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Con fecha *diecisiete de julio de dos mil diecinueve*, se admitieron las contestación de demandada presentadas por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), así mismo se les tuvo ofertando pruebas que señalaron y de acuerdo a las documentales exhibidas, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para la ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído de fecha *catorce de agosto de dos mil diecinueve* se tuvo a la parte actora presentando ampliación de demanda, donde combate un nuevo acto administrativo, mismo que se precisara más adelante, por último en el auto en cuestión, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con la citada ampliación.

V. Según auto de fecha *siete de octubre de dos mil diecinueve* se tuvo a las autoridades dando contestación a la ampliación presentada y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. Con fecha *seis de noviembre de dos mil diecinueve*, fue celebrada la audiencia de juicio, donde se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes del



juicio, luego se abrió el periodo de alegatos que una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos administrativos que se combaten en el presente juicio lo son:

La determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2016** expedida por la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, con fecha *veinte de julio de dos mil dieciocho*, respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U052463, U054087, U056073, U056147 y U056191.**

Así mismo se tiene como acto administrativo combatido únicamente la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2016** respecto del inmueble de cuenta predial **U056143** que se encuentra

contemplada dentro de la resolución administrativa que expidiera la autoridad demandada citada en el párrafo que antecede de fecha *siete de enero de dos mil diecisiete*, según consta a fojas *cincuenta y seis a la cincuenta y nueve* de los autos, siendo específicamente en la foja *cincuenta y ocho* de los autos en donde se advierte en cuarto lugar que se determinaron en cantidad liquida dichos impuestos.

Conclusión a la que se arriba, ya que si bien es cierto que la resolución exhibida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al dar contestación a la demanda entablada en su contra donde se advierte que se determinaron los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2016 respecto de *seis* inmuebles, entre los que corresponden los de cuentas prediales *U052463, U054087, U056073, U056147 y U056191*, determinaciones que se entiende fueron suplidas con la resolución definitiva exhibida por la parte actora al escrito inicial de demanda, puesto que el hecho de que la expidiera con fecha posterior, es de suponerse que la autoridad efectuó una nueva determinación de impuestos del citado ejercicio fiscal calculándolo según la fecha en que lo realiza, por lo que es obvio que se queda sin efectos la que se expidió con fecha anterior, sin embargo, no es posible que toda la resolución queda sin efectos, ya que es de advertirse que ésta contempla la determinación de impuestos del citado ejercicio fiscal 2016 respecto al inmueble de cuenta predial **U056143**, la que no contempla en la nueva resolución expedida en fecha posterior, de ahí que se tenga también como acto administrativo combatido únicamente la determinación de impuestos contenida en la resolución de fecha *siete de enero de dos mil diecisiete* y que se combatió en el escrito de ampliación de demanda.

TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.



La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en las resoluciones expedidas por el Secretario de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *ocho de enero de dos mil diecinueve*, donde constan las determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2016 de los inmuebles de cuentas prediales **U052463, U054087, U056073, U056147, U056191 y U056143**, según obran a fojas *cinco a la siete y cincuenta y seis a la cincuenta y nueve* de los autos, las que cuentan con pleno valor probatorio al encontrarse expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, teniéndose pues acredita la existencia de los actos combatidos en el presente juicio.

En el entendido de la resolución definitiva de fecha *siete de enero de dos mil diecisiete* únicamente se tiene combatida en cuanto a la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2016 del inmueble de cuenta predial U056143, toda vez que por lo que hace a los diversos impuestos que se contemplan en ésta, se dejaron sin efectos, según fue asentado en el considerando que antecede.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la UNICA causal de improcedencia que opuso el instituto

demandado, la que se encuentra prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley en cita, ya que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, e impediría el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Ahora bien, el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) en la ÚNICA causal de improcedencia esencialmente argumenta que, debe sobreseerse el presente juicio al existir **falta de interés legítimo** de la parte actora, para lo que afirma que ésta no acredita haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, a efecto de estar en aptitud de reclamar en el presente juicio, el que por parte del Instituto Catastral, no se le haya dado a conocer el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto, debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Causal que deviene en INFUNDADA, ya que para la impugnación de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial), así como de los avalúos catastrales que sirvieron de base, no es necesario acreditar que previamente se hubieren solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, como en la Ley de Catastro.

Además de que la parte actora impugna las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) y los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcularlos



respecto a seis inmuebles de su propiedad, los que manifestó desconocer, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en donde se prevé la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por tanto, el hecho de que no se le hubieren notificado o de que no los hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan sólo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en la correspondiente ampliación de demanda el contenido tanto de la determinación de impuestos en cuestión, como del o los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcularlos, una vez que la autoridad demandada eventualmente los hubiere exhibido anexos a su respectiva contestación de demanda, lo que en el caso ocurrió; más no significa que con ello carezca de interés legítimo para controvertir los avalúos catastrales base para determinarlos, al constituir los multicitados avalúos catastrales sus antecedentes.

Aunado a todo lo anterior, es la propia autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS quien le reconoce el interés legítimo a la parte actora para combatir los actos administrativos base del presente juicio, ya que expidió las determinaciones en cuestión a nombre de la accionante, según se advierte cinco y cincuenta y seis de los autos.

De ahí que sea incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en el presente juicio la nulidad los actos que impugna.

En cuanto a que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece como una facilidad administrativa, que la autoridad municipal

proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, ante lo que, dice, el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del o los avalúos catastrales al Instituto Catastral del Estado, sin que así lo hubiere hecho.

Resultando inexacto que se deba declarar el sobreseimiento ante los argumentos descritos anteriormente, puesto que es optativo para el interesado el interponer el recurso administrativo o el intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de nulidad en estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, no queda acreditado en autos que la parte demandante haya tenido conocimiento del formato a que se refiere el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De lo anterior es que se encuentra que la parte actora puede impugnar la nulidad de las determinaciones de los créditos fiscales, así como los avalúos catastrales que



constituyen sus antecedentes al ser tomados como base para calcularlos.

QUINTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna interpuesta por la autoridad demandada o que esta Sala advierta de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio en forma directa del argumento que la parte actora hace valer en el escrito de

ampliación de demanda, toda vez que ésta Sala una vez que realizó el análisis integral de los escritos de demanda y de ampliación, se advierte que es el que mayor beneficio le proporciona a la parte accionante como enseguida se verá, de ahí que se entre al estudio en forma directa.

Ahora bien, el argumento en estudio se trata de donde la parte actora manifestó que las autoridades demandadas estaban obligadas a exhibir los avalúos catastrales que se tomaron de base para determinar los impuestos del ejercicio fiscal 2016 respecto a los inmuebles de cuentas prediales **U052463, U054087, U056073, U056147, U056191 y U056143**, combatidos, lo que en el caso no ocurrió así, ya que no fueron exhibidos.

Argumento que como ya se dijo en párrafos anteriores es el que mayor beneficio le otorga a la parte actora toda vez que es **FUNDADO**, puesto que según se desprende de las determinaciones de impuestos combatidas, la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES tomó el VALOR CATASTRAL para determinar los impuestos del ejercicio fiscal **2016**, basándose en diversos artículos de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, transcribiéndose a continuación, en lo que nos ocupa, los párrafos donde aparece dicha situación (fojas seis y cincuenta y siete, ambos en el párrafo segundo):

“VALOR CATASTRAL DEL (LOS) BIEN (ES) INMUEBLE (S) APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL (LOS) AÑO (S) 2017, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.

*“VALOR CATASTRAL DEL (LOS) BIEN (ES) INMUEBLE (S) APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL (LOS) AÑO (S) **2016**, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.*



Siendo necesario precisar que si bien es cierto de la transcripción asentada en primer lugar, se advierte que el ejercicio fiscal lo fue el de 2017, sin embargo del resto de la resolución se advierte que lo fue respecto del 2016, tratándose pues de un error mecanográfico, inclusive de la foja seis de los autos donde se advierte un cuadro en el que se describe el total a pagar respecto al 2016, y para una mejor claridad se inserta a continuación dicho cuadro:

Total a /pagar 2016	\$	327,073.00
---------------------	----	------------

De lo anterior, se desprende que la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al emitir las determinaciones de impuestos impugnadas, fundó el valor catastral del ejercicio fiscal 2016, en el artículo 21 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, que señala las atribuciones del Instituto Catastral, entre éstas, en la fracción XIV, donde se señala que el Instituto mencionado debe practicar avalúos catastrales a los inmuebles del Estado, que servirán de base para poder llevar a cabo la determinación del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal que corresponda, acreditándose con ello que a fin de poder llegar a las determinaciones combatidas **la autoridad emisora se basó** en los avalúos que fueron emitidos por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

En base a todo lo asentado se concluye que las autoridades demandadas tenían la obligación de justificar con las pruebas idóneas (avalúos catastrales) el valor catastral asentado en las resoluciones el que tomaron como base para

determinar los impuestos correspondientes al ejercicio fiscal **2016** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U052463, U054087, U056073, U056147, U056191 y U056143**, lo que en el caso **no aconteció**, al no haber justificado en forma alguna de donde fue que tomaron dichos valores catastrales, sin que aportaran prueba alguna a fin de justificar ello, haciendo nugatorio el derecho de la parte actora para formular conceptos de nulidad que hubiera podido considerar necesarios para combatir los actos que dijo desconocer.

Sin que pase desapercibido para ésta Sala que el instituto demandado anexó a su escrito de contestación a la ampliación de demanda los avalúos catastrales respecto a los seis inmuebles en cuestión del ejercicio fiscal 2016, según se advierten a fojas *ciento tres a la ciento ocho* de los autos, ello ya que se encuentran fuera del término en que debió hacerlo, ya que en la fecha en que presentó su escrito de contestación de demanda, estaban ya expedidos por ésta, por tanto tenía la obligación de presentarlos en dicha fecha y no posteriormente, además de que no puede mejorarse por la autoridad la contestación ya presentada con documentos que contaba desde antes con estos.

Según lo expuesto, ésta Sala concluye que se dejó en estado de indefensión a la parte actora, al no haberse exhibido los avalúos que se tomaron como base para determinar los impuestos a la propiedad raíz (predial) del **ejercicio fiscal 2016** de los inmuebles de cuentas prediales **U052463, U054087, U056073, U056147, U056191 y U056143**, a fin de que pudiera controvertirlos en sus términos mediante ampliación de demanda, siendo importante señalar que, si bien es cierto, los actos administrativos cuentan con la presunción de legalidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin embargo dada la omisión de las



autoridades demandadas de exhibir las documentales que sirvieron como **base para determinar los multicitados impuestos impugnados del ejercicio fiscal 2016**, al momento de ser requeridas por ésta Sala, ante la negativa de la parte actora de conocerlos, se destruye dicha presunción de legalidad, en consecuencia, **debe darse por sentado que en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de los elementos para poder cobrar la contribución impugnada respecto del ejercicio fiscal citado, debiendo entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, actualizando con ello, la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, provocando — conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes— su nulidad lisa y llana.

Aplicándose como apoyo a la conclusión anterior, la Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto se transcriben:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones**

impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEPTIMO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción II, del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en consecuencia y de conformidad 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2016** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U052463, U054087, U056073, U056147, U056191 y U056143.**

En el entendido de que la resolución definitiva que fue expedida con fecha *siete de enero de dos mil diecisiete* se quedó sin efectos respecto a las determinaciones de impuestos del ejercicio fiscal 2016 respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U052463, U054087, U056073, U056147 y U056191,** ya que la resolución expedida con fecha *veinte de julio de dos mil dieciocho* suplió a ésta, sin que ocurra ello con la determinación de impuestos de dicho ejercicio fiscal del inmueble de cuenta **U056143** ya que no se contemplo en la resolución de fecha posterior, de ahí que la nulidad lisa y llana declarada anteriormente sea únicamente a ese respecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción intentada por la parte actora fue procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2016 respecto de los inmuebles



de cuentas prediales **U052463, U054087, U056073, U056147, U056191 y U056143** según las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.-
Conste. **